

112-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra el señor Daniel Ernesto López Durán, Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque (fs. 1 al 3), en la cual manifiesta que:

i) El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque una demanda de juicio civil ejecutivo en contra de la señora Karla Yolanda Alvarado Hernández, quien es citadora del referido juzgado.

ii) El día treinta uno de julio de dos mil diecinueve, al denunciante le notificaron una resolución de “abstinencia” (sic) o excusa por parte del Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, por lo que se remitió el caso a una instancia superior, quien declaró no ha lugar la excusa, regresando el expediente al juzgado de origen, decisión que le fue notificada el nueve de agosto de ese mismo año.

iii) El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, le notificaron al señor [REDACTED] que el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque nuevamente se estaba excusando, lo cual considera una táctica dilatoria y una trasgresión al artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se

restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante expone que el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque una demanda de juicio civil ejecutivo en contra de la señora Karla Yolanda Alvarado Hernández, quien es citadora del referido juzgado, pero que el señor Daniel Ernesto López Durán, Juez titular de la citada sede judicial, en dos ocasiones se ha excusado de conocer dicho proceso, lo cual considera que es una táctica dilatoria y una transgresión al artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, es menester aclarar que la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el presente caso sobre la supuesta provocación de un retardo en la tramitación de un proceso judicial, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Daniel Ernesto López Durán, Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, el correo electrónico que consta a folio 3 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co10